



RADICACIÓN 080014189008-2021-00905-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TERMOPAINEL COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.011.717-8
DEMANDADO: INGENIERIA EQUIPOS Y MERCADEOS LIMITADA,
Nit. 830.027.533-2

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00905-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 28 de 2021

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, TERMOPAINEL COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra INGENIERIA EQUIPOS Y MERCADEOS LIMITADA, para que se le ordene a pagar la suma de \$7.778.311 discriminados así:

FACTURA DE VENTA	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
TP 86	2020-07-30	2020-07-30	\$ 5.719.347
Intereses moratorios vencidos	_____	_____	\$2.058.964
	G R A N	T O T A L	\$ 7.778.311

Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se rechazará la demanda, por las falencias y razones que se señalan a continuación;

Se aprecia que según lo narrado en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado es la calle 16 I N 103A-25 NUEVA Bogotá D.C., que igualmente las facturas tienen como DESTINO la misma dirección, motivo por el cual se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su envío a la oficina judicial de Bogotá para que sea

repartida a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea repartida a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá. Librese oficio por secretaría.

TERCERO: Des-annotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Of120a0aac01237209c9d3b249d129a4ccba1e455c846d562cf876e4e6c1b70d**

Documento generado en 28/01/2022 04:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>